

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO
PROMOVENTES:	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO
AUTORIDADES RESPONSABLES:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara el **cumplimiento** de la Sentencia de fecha 02 dos de enero de dos mil veinticuatro¹ en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. En fecha dos de enero, se dictó resolución en el expediente que se actúa, en la cual se determinó, por unanimidad, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.”*

Cabe señalar que los efectos ordenados fueron los siguientes:

*“Se **ordena** que, dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, atienda lo siguiente:*

- *Determine, nuevamente, los porcentajes de descuento que aplicará a*

¹ Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

los partidos recurrentes (MC y PRI), fundando y motivando adecuadamente su gradualidad, considerando que existe un mínimo (1%) y un máximo (50%), así como que las retenciones pueden ser aplicadas hasta por seis meses, plazo en que las cantidades determinadas por el INE podrían ser cubiertas.

*Una vez cumplimentado lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.”*

2. Notificación. El cuatro siguiente, tal como obra en autos², dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable.

3. Primero solicitud de prórroga. Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el ocho de enero, la autoridad responsable solicitó le fuera concedida una prórroga para dar trámite a lo ordenado en la citada resolución. Toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización se vio en la necesidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas, hasta en tanto se emitan los lineamientos para la compensación de remanentes del financiamiento público respecto de déficits de ejercicios fiscales inmediatos anteriores, en cumplimiento a la ejecutoria derivada del SUP-RAP-297/2023.

4. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de diecisiete de enero resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga para que, en un plazo de **quince días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente.

5. Segunda Solicitud de prórroga. Una vez fenecido el término otorgado por este Órgano Jurisdiccional, a través del acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, a través del oficio número **IEEH/SE/223/2024**, de fecha siete de febrero, solicitó una ampliación de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva del expediente que al rubro se cita.

6. Requerimiento. Mediante proveído de fecha trece de febrero este Tribunal requirió al Consejo General del Instituto Local, remitiera diversa

² Visible en foja 231.

documentación que se consideró necesaria para determinar la procedencia de otorgar una nueva prórroga.

7. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de cinco de marzo resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga para que, en un plazo de **treinta días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente.

8. Tercera Solicitud de prórroga. Una vez fenecido el término otorgado por este Órgano Jurisdiccional, a través del acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, a través del oficio número **IEEH/SE/785/2024**, de fecha dieciséis de abril, solicito una ampliación de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva del expediente que al rubro se cita.

9. Requerimiento. Mediante proveído de fecha quince de mayo este Tribunal requirió al Consejo del Instituto Local, remitiera diversa documentación que se consideró necesaria para determinar la procedencia de otorgar una nueva prórroga.

10. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de veintiuno de mayo resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga para que, en un plazo de **treinta días hábiles**, diera cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el expediente.

11. Cuarta Solicitud de prórroga. Una vez fenecido el término otorgado por este Órgano Jurisdiccional, a través del acuerdo plenario referido en el punto que antecede, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Local, a través del oficio número **IEEH/SE/1530/2024**, de fecha uno de julio, solicito una ampliación de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva del expediente que al rubro se cita.

12. Acuerdo Plenario en vías de cumplimiento. A través del acuerdo plenario de once de julio resultó procedente concederle a la autoridad responsable una prórroga por tiempo indefinido, para que este en posibilidades de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del presente expediente.

13. Oficio de cumplimiento.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Dra. Dulce Olivia Fosado Martínez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió oficio con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.

14. Turno al Pleno. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se recepciono la documentación remitida por la autoridad, y se turnó al Pleno el expediente a fin de pronunciarse sobre lo solicitado para el cumplimiento de la sentencia dictada el dos de enero en el presente recurso y determine lo que en derecho proceda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción II, 349, 372, 375, 378, 400 y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente a revisar todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.⁶

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**⁷

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata de revisar todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre los medios de cumplimiento de la sentencia respectiva, que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió oficio número IEEH/SE/0315/2025 adjuntando el Acuerdo IEEH/CG/011/2025 que propone la Secretaría

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.
⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativo a la ejecución de la retención de remanentes de financiamiento público no ejercido de los montos por concepto de gastos de campaña y bonificación por actividad electoral de los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, y Nueva Alianza Hidalgo, pendientes de reintegrar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁸, el cual en la parte conducente señala lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo respecto al reintegro, y en su caso retención de los remanentes por concepto de gastos de Campaña y Bonificación por actividad electoral de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2021-2022, que los partidos políticos PRI, PT, PVEM, MC, MORENA Y NAH deberán reintegrar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a los Acuerdos INE/CG568/2022 e INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referidos en el presente Acuerdo, mismos que, en caso de no reintegrarse al Institutito Estatal Electoral de Hidalgo conforme lo dispone el numeral 21 del presente Acuerdo, deberán retenerse de las ministraciones mensuales de financiamiento público por concepto de actividades ordinarias a partir del **mes de junio de 2025**, conforme lo indica la tabla insertada en el numeral 23 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Fiscalización ya la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas INE, que los importes de remanentes del ámbito local adeudado por el partido Morena, posterior a las retenciones de los primeros 6 meses, se deberá realizar con cargo al financiamiento público en el ámbito federal.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cumplimiento al expediente TEEH-RAP-011/2023 y su acumulado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo para que notifique a los partidos políticos, los montos que deberán reintegrar, indicando el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria a la cual deba efectuarse el reintegro de los recursos, estableciendo con presión el periodo en que se deberá realizar el depósito correspondiente.

⁸ Visible en foja 350 a 380.


TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

QUINTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración de este organismo para que efectúen los procedimientos administrativos y legales necesarios, que deriven del reintegro de los remanentes.

SEXTO. Se faculta a la Secretaria Ejecutiva para que dé seguimiento al cumplimiento de este Acuerdo, tome las medidas necesarias para tal fin y en su momento informe al Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

De las consideraciones que fueron expuestas en el acuerdo que antecede, se establecieron los montos totales de remanentes que, en su caso deberán ser retenidos a los Partidos políticos que en su conjunto no comprobaron el gasto del rubro de Gastos de Campaña y Bonificación Electoral de los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2021-2022, como se ilustra en la tabla que a continuación se inserta:



CONSEJO GENERAL

Proyección de montos a reintegrar por los partidos políticos en número de meses

PARTIDO POLITICO	MONTO TOTAL POR REINTEGRAR	FINANCIAMIENTO MENSUAL 2025	MONTO POR DESCONTAR DEL FINANCIAMIENTO MENSUAL EQUIVALENTE AL 50%	NÚMERO DE MESES QUE SE DEBERÁN RETENER HASTA SALDAR
PRI	\$1,310,409.66	\$744,477.00	\$372,238.50	3.52
PT	\$2,564,877.60	\$954,808.65	\$477,404.33	5.37
PVEM	\$926,456.60	\$716,229.19	\$358,114.60	2.59
MC	\$1,745,797.60	\$709,358.10	\$354,679.05	4.92
MORENA	\$19,903,707.21	\$1,765,215.38	\$882,607.69	22.55
NAH	\$2,810,693.22	\$3,643,336.48	\$1,821,668.24	1.54
		Total	\$4,286,712.41	

En ese sentido, se establecieron los montos totales a reintegrar y con la finalidad de cumplir en todos sus términos lo establecido en el artículo 222 Bis, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que:

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento

público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

“En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciara el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.”

Asimismo, la autoridad justifico el acuerdo refiriendo que:

(...)

“...es un derecho de los Partidos Políticos acceder a las prerrogativas y recibir de manera equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución: por consecuencia, se encuentran obligados a aplicar sus recursos única y exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen derecho a acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para gastos de campaña durante los procesos electorales, de conformidad con los artículos 29 y 30, fracción II del Código Electoral en correspondencia con los artículos 23, 50, y 51 de la LGPP.

Para los Procesos Electorales Locales 2020-2021 y 2021-2022, este Instituto Electoral aprobó los Acuerdos IEEH/CG/353/2020 y IEEH/CG/165/2021 relativo al monto total de financiamiento público que sería distribuido entre los partidos políticos acreditados ante el Consejo General para el sostenimiento de Gastos de Campaña y de Bonificación Electoral de los procesos electorales mencionados.

El financiamiento público para el sostenimiento de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales para el Proceso Electoral Local Ordinaria 2020-2021, fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEH/CG/353/2020.

El financiamiento público para el sostenimiento de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, fue aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEH/CG/165/2021.

De lo anterior, las prerrogativas que se ministran de los recursos públicos locales están sujetos a fiscalización por parte del INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de los artículos 76, numerales 1 y 3 de la LGPP, 199 y 216 bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es el área competente para conocer de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, aspirantes, candidatos independientes, respecto de los

recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos Institutos Políticos.”

(...)

Ahora bien, en su numeral 13 hace referencia a los Lineamientos de seguimiento y reintegro, como se muestra a continuación:

13. Aunado a lo anterior, los **Lineamientos de seguimiento y reintegro**, establecen:

Séptimo Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes
(...)

a) Tratándose de partidos políticos

1. Cuando el INE o el OPLE, en el ámbito federal o local según corresponda, identifiquen en el SI que no han devuelto el remanente, retendrán de la ministración mensual del financiamiento público, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes a que se refiere este acuerdo, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes. Esto es, de existir remanentes y sanciones por aplicar a un partido político, primero será descontado el remanente y, una vez finiquitado, se procederá al cobro de sanciones.
(...)

3. Tratándose de partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, el OPLE procederá a realizar la retención correspondiente.

4. En caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, **deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político** hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.



CONSEJO GENERAL

5. Cuando un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a los 6 meses se estará a lo siguiente:

a. El OPLE deberá informar a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y proceda a deducir, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento por actividades ordinarias.

b. La DEPPP solicitará a la DEA a través del oficio de ministración correspondiente que realice la retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes del partido nacional.

c. La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento público para gastos de campaña.

6. El procedimiento señalado en el numeral anterior se llevará a cabo, desde el primer mes, cuando algún partido político nacional con registro local no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.
(...)

De lo anterior se concluyó, en caso de que de los partidos no realicen el depósito correspondiente dentro del plazo de cinco días posteriores a la recepción del oficio, se deberá proceder a la retención del 50% del

financiamiento para actividades ordinarias que reciba el Partido omiso, hasta saldar los montos o hasta por un periodo máximo de seis meses.

Por tanto, se observa que la autoridad responsable determino nuevamente como descuento a las ministraciones de los partidos recurrentes (MC y PRI) por concepto de reintegro de remanentes de campaña, no puede **exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual.

Es decir, en caso de que el remanente total a reintegrar sea superior al 50% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del partido político, el INE o el OPLE según corresponda, deberán aplicar retenciones y reintegros mensuales sucesivos por el 50% del financiamiento público ordinario del partido político, hasta cubrir totalmente el remanente no erogado.

En el acuerdo también se precisa que la retención mensual de la ministración en un 50% no genera una merma al instituto político, pues no obstante que la devolución de los remanentes del financiamiento, debe llevarse a cabo dentro de los plazos previstos por la norma; que de no hacerse así, la demora en el reintegro provoca un menoscabo en la hacienda pública, ya que entre otras cosas, el dinero pierde poder de compra, por lo que el hecho de que se otorgue la gracia de hacerlo descontando solo el 50% de su ministración, obedece a ese fin.

Asimismo, en materia de reintegro de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña, los sujetos obligados deberán de devolver los recursos, dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de su exigibilidad, y en su caso de no realizar dicho acto positivo voluntario, se procederá a retener recursos con cargo a su ministración mensual inmediata siguiente, estableciéndose, textualmente, que en caso a retener resulte superior al equivalente al 50% de dicha ministración, la ejecución a practicar no podrá rebasar dicho umbral porcentual, procediendo a retener, con cargo en las ministraciones siguientes (operando el mismo limite porcentual), los montos necesarios a efectos de liquidar el remanente adeudado.

Cabe señalar, que la autoridad robustece la fundamentación y motivación del multicitado acuerdo, citando el criterio de la Sala Superior, en el cual confirma el acuerdo INE/CG345/2022 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-

TEEH-RAP-011/2023 Y SU ACUMULADO

142/2022 toda vez que el INE fundó y motivo el criterio para retener el 100% de la ministración mensual, el cual se considera constitucional al ser la medida necesaria para lograr que el Estado capte los recursos en breve término y puedan emplearse de inmediato a efecto de satisfacer las necesidades públicas, evitando un menoscabo en la hacienda pública y resulta proporcional, considerando que se deriva del incumplimiento de la obligación de destinar los recursos públicos exclusivamente para los fines para los que se otorgan, aunado a que las retenciones tienen una naturaleza distinta al de las sanciones y a la renuncia de las ministraciones.

Es por lo antes expuesto que este Órgano Jurisdiccional determina que la autoridad responsable fundó y motivo adecuadamente su gradualidad en los porcentajes del descuento aplicado a los partidos recurrentes (MC y PRI), **por lo cual se considera cumplida la sentencia** del expediente al rubro indicado, **por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.**

ACUERDA:

ÚNICO. Se determina el **cumplimiento** de la sentencia definitiva de fecha dos enero de dos mil veinticuatro, respecto de lo ordenado por este Tribunal Electoral al Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

